

INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO Y ESTABLECE DERECHOS Y DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS.

Boletín N° 10.679-31-2A

HONORABLE CÁMARA:

Al tenor de lo acordado por la Sala en sesión del 10 de julio de 2018, y según lo señalado por el numeral 3 del artículo 112 del reglamento de la Corporación, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a emitir un informe complementario del segundo informe recaído en el proyecto de ley individualizado en la referencia, originado en moción de las diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Maya Fernández Allende y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados señores Giorgio Jackson Drago y Daniel Melo Contreras.

Según el mencionado acuerdo, este informe debía abarcar tanto las indicaciones renovadas en Sala, como las que eventualmente se presentaren en la Comisión.

El artículo único del proyecto no fue modificado en este trámite, como se detalla más adelante.

Se designó **DIPUTADO INFORMANTE titular** a don **BORIS BARRERA**; y, en calidad de **suplente**, a don **JOAQUÍN LAVÍN**.

Antecedentes y tratamiento dado por la Comisión a las indicaciones renovadas

En el informe expedido por esta Comisión durante el segundo trámite reglamentario, se le incorporaron significativas enmiendas al texto aprobado en el primer trámite y, además, se rechazaron varias indicaciones presentadas tanto en Sala como en Comisión.

Al respecto, y en lo que concierne a este informe complementario del segundo informe, cabe consignar que se renovaron en la Sala dos indicaciones que habían sido rechazadas.

1) La primera de ellas, suscrita por el diputado señor Ibáñez, fue renovada por la diputada señora Natalia Castillo y por el diputado señor Tomás Hirsch, y tenía por propósito agregar un inciso en el artículo 19 de la ley N°20.500, sobre Asociaciones y participación Ciudadana en la Gestión Pública, del siguiente tenor:

“Entiéndase como voluntariado de emergencia aquel acto que surge de organizaciones y de la sociedad civil para actuar en situaciones de riesgo, emergencias y catástrofes.”.

La Comisión rechazó esta indicación por simple mayoría. Votaron a favor de la misma los diputados Barrera, Mellado y Velásquez (Esteban); en contra lo hicieron los diputados (as) Amar, Carter, Del Real, Lavín, Naranjo y Santana.

2) La segunda indicación, en tanto, firmada por el diputado señor Giorgio Jackson y renovada por los diputados (as) arriba individualizados, tenía por objeto modificar el nuevo inciso final del artículo 20 de la ley precitada, que establece que “No podrán ser voluntarios las personas que estén incluidas en la sección especial del Registro General de Condenas como inhabilitados para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad.”. La modificación propuesta consistía en intercalar entre el vocablo “voluntarios” y la expresión “las personas”, la frase “de organizaciones de voluntarios que trabajen con niños, niñas o adolescentes o que se dediquen al ámbito educacional”.

La Comisión rechazó esta indicación por simple mayoría. Votaron a favor de la misma los diputados Barrera, Mellado, Naranjo y Velásquez (Esteban); en contra lo hicieron los diputados (as) Amar, Carter, Del Real, Lavín y Santana.

Se deja constancia que no se presentaron más indicaciones en este trámite.

Texto del proyecto de ley

Por las consideraciones que dará a conocer el diputado informante, la Comisión tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 19:

a) Intercálase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo:

“Artículo 19.- El Estado podrá promover, proteger y fomentar las actividades de voluntariado y sus respectivas organizaciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Se entenderá por voluntaria o voluntario, toda persona que por libre voluntad desarrolla una labor, sin retribución económica de carácter laboral para el bien social y público, ejecutada en un entorno organizacional que promueve la participación ciudadana, la inclusión social, la solidaridad y el desarrollo humano.”.

2. En el artículo 20:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 20.- Las personas que participen en organizaciones de voluntariado tendrán los siguientes derechos:

a) Que se deje constancia por escrito del compromiso que se asume con dicha organización en el que se señalará la descripción de las actividades que el voluntario se compromete a realizar, incluyendo su duración y horario, el carácter gratuito de esos servicios, y la capacitación o formación que el voluntario posee o requiere para su cumplimiento.

b) Recibir de parte de la organización una identificación que lo acredite como voluntario perteneciente a ésta en el desempeño de una actividad de voluntariado.

c) Si la naturaleza del voluntariado lo justifica, recibir antes del inicio de la actividad, información sobre los riesgos y peligros más probables asociados a ella, así como también de las eventuales medidas de prevención y seguridad adoptadas al respecto por la organización.

d) Recibir, antes de la actividad y durante ella, información, orientación y apoyo para el ejercicio de las funciones y tareas que deban cumplir.

e) Recibir de manera oportuna los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, incluyendo herramientas, material técnico, traslado, alimentación, formación, capacitación y cualquier otro que esté comprometido en el compromiso a que se refiere la letra a).

f) Tener cobertura respecto de accidentes, siniestros, enfermedades, y especialmente, en el caso de que la actividad de voluntariado implique acciones especialmente riesgosas o se desarrolle en zonas o áreas de peligro.

g) Recibir el correspondiente reembolso por los gastos realizados en el desarrollo del voluntariado que estén debidamente acordados en el compromiso al que se alude en la letra a).

h) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, y sean eliminados una vez que haya finalizado la actividad de voluntariado.”.

b) Agrégase al inciso tercero la siguiente oración inicial:

“La organización de voluntariado deberá llevar registro de todos sus voluntarios con la correspondiente copia del compromiso a que se refiere la letra a) de este artículo, y de los programas de voluntariado de que disponga.”.

c) Agregáse el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Asimismo, en caso de que la naturaleza de las actividades a realizar o las condiciones del lugar en que se desarrollen requieran que la organización de voluntariado solicite autorización médica previa del voluntario para participar de ella, se requerirá su consentimiento previo y escrito, el que se deberá incluir junto con el informe médico en el registro a que se refiere el inciso anterior.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“No podrán ser voluntarios las personas que estén incluidas en la sección especial del Registro General de Condenas como inhabilitados para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 20 A):

“Artículo 20 A.- Las normas de esta ley no serán aplicables a los Cuerpos de Bomberos de Chile y sus integrantes, los que se rigen por la ley N°20.564, que Establece Ley Marco de los Bomberos de Chile, su reglamento, leyes especiales y las normas de sus estatutos; y, en lo no previsto por ellos, por las disposiciones contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 1 de agosto de 2018, con la asistencia de las diputadas señoras Sandra Amar y Catalina del Real, y de los diputados señores Boris Barrera, Álvaro Carter, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo (Presidente), Alejandro Santana y Esteban Velásquez.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de agosto de 2018

HERRERA INFANTE

JUAN CARLOS

Abogado Secretario de la Comisión

